

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR RENOPOOL 1 S.L.U. POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A. AL ACCESO DE VARIAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS EN EL NUDO SAN SERVÁN 400 KV.

Expediente CFT/DE/011/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de septiembre de 2019

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por RENOPOOL 1 S.L.U por la denegación de la solicitud de acceso para sus instalaciones fotovoltaicas realizada por Red Eléctrica de España (REE) mediante comunicación del 25 de febrero de 2019 al nudo San Serván 400 kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito inicial de Renopool 1 S.L.U.

Con fecha 23 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de la empresa RENOPOOL 1 S.L.U., (en adelante, RENOPOOL 1, S.L.U.) en el que solicitaba la sustitución de NATURGY RENOVABLES S.L.U. (en adelante NATURGY) como IUN en el nudo de la subestación de SAN SERVÁN para tramitar la solicitud de punto de acceso a la red de transporte para las plantas solares fotovoltaicas promovidas por RENOPOOL de CS BADAJOZ 1-14, así como la solicitud de arbitraje de esta Comisión para el reparto proporcional de la capacidad en el nudo.

SEGUNDO. Escrito de subsanación

El 7 de febrero de 2019 el Directo de Energía, al amparo del artículo 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) requiere a RENOPOOL para que aclare los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, adelantando que ésta no es competente para resolver la pretensión formulada, si no que se limita a la resolución de los conflictos que le sean planteados relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de conformidad con el artículo 12.1. b) de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC.

TERCERO. Escrito de interposición del conflicto

El 8 de marzo de 2019 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de RENOPOOL por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a la denegación presunta por parte de REE de la solicitud de acceso al Nudo San Serván 400 kV.

Alega, de forma resumida, tanto la actuación irregular tanto del IUN como de REE.

-Respecto al IUN señala que se ha prevalido de su posición. Concretamente considera que se ha producido una incorrecta tramitación de la solicitud conjunta por parte del IUN. El IUN se refiere a 3 promotores iniciales existentes en el nudo (entre ellos NATURGY) que se incluyen en la misma, al tiempo que le comunica a Renopool que no tenía derecho a ser integrado en esta primera solicitud. En su opinión, su solicitud era coetánea a la de los 3 promotores mencionados, por lo que RENOPOOL requirió al IUN que planteara una solicitud conjunta incluyendo a dicha sociedad. El IUN se limitó a agrupar la solicitud de RENOPOOL con otras posteriores en una segunda solicitud conjunta.

-Respecto a la actuación de REE indica que ha concedido acceso a los tres promotores iniciales que han agotado la capacidad del nudo, tramitando dicha solicitud sin tener en cuenta la de RENOPOOL.

-Por todo ello, considera que el IUN ha incumplido sus obligaciones, al igual que REE como gestor de la red, a lo largo de la tramitación del acceso.

-Finaliza solicitando que se declare contraria a derecho la denegación presunta de su solicitud de acceso y se retrotraiga el procedimiento de acceso.

-Mediante otrosí solicita el recibimiento a prueba, consistente en la inclusión de toda la documentación aportada que se realiza de oficio y aportación de justificantes de presentación de los avales, cuestión que se

carece de relevancia probatoria porque no es objeto de debate ni es contradicha por el resto de interesados.

Con fecha 20 de marzo de 2019 tiene entrada en el Registro electrónico de la CNMC nuevo escrito de RENOPOOL por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a comunicación de Red Eléctrica de España S.A. de 25 de febrero de 2019 por la que deniega la solicitud de acceso para el nudo San Serván 400 kV por encontrarse saturado. Dicho escrito se limita a poner en conocimiento la expresa denegación por parte de REE mediante comunicación de 25 de febrero de 2019.

CUARTO. Comunicación de inicio del procedimiento

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, mediante escrito de 22 de abril de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a NATURGY RENOVABLES S.L.U (antes GAS NATURAL FENOSA RENOVABLES) y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se les da traslado del escrito de RENOPOOL 1. S.L.U a fin de que, en el plazo de diez días hábiles pueda formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

QUINTO. Alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U

Mediante documento registrado en la sede de la CNMC con fecha 20 de mayo de 2019, tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante REE) con el contenido que a continuación se extracta:

-El 17 de enero de 2018 REE recibe solicitud de NATURGY en San Serván 400 kV para 5 plantas de 50 MW cada una. REE le responde el 15 de febrero de 2018 señalando que no puede tramitar la solicitud porque no existe IUN, con el estudio de capacidad del nudo y le **indica la imposibilidad de otorgar acceso en virtud del RD 1047/2013, al no estar la posición incluida en la planificación.**

-NATURGY es nombrado IUN por la Junta de Extremadura el 8 de marzo de 2018.

-El 16 de marzo de 2018 NATURGY solicita acceso a REE para 15 plantas de 650 MW (propias y de otros promotores), ajustada a la capacidad disponible en el nudo, según la información remitida por REE el 15 de febrero. REE le responde el 17 de abril de 2018 **denegando el permiso de acceso**, de acuerdo con el RD 1047/2013 al no estar incluida en la planificación la ampliación de la subestación San Serván 400kV en la que pretenden conectarse todas estas instalaciones.

-El 10 de mayo de 2018 el IUN remite a REE comunicación en la que cita como nueva solicitud la de Renopool.

NATURGY afirma en dicha comunicación que “de acuerdo con la información facilitada por REE, la potencia nominal de conexión existente en el nudo San Serván 400 kV, que como se ha mencionado antes, ascienda a 651 MW nominales, en el caso de que esta infraestructura hubiese estado incluida en la planificación de la red de transporte, habría quedado cubierta con la potencia correspondiente al conjunto de proyectos que forman parte de la primera solicitud realizada con fecha 16 de marzo de 2018”

El 8 de junio REE remite un correo –calificado posteriormente de requerimiento de subsanación al IUN- para que aclare si está presentado o no un planteamiento coordinado. Este correo no obtiene contestación.

-El viernes 3 de agosto de 2018 se publica las modificaciones puntuales de la planificación H2020 realizadas por Acuerdo de Consejo de Ministros en la que se contempla la ampliación de San Serván.

-El martes 7 de agosto NATURGY remite solicitud de acceso coordinado a REE solo con las plantas para las que había solicitado acceso el día 16 de marzo, no incorporando la solicitud de Renopool. El 12 de septiembre, REE le remite correo estableciendo que dicha solicitud no está recogiendo la totalidad de las plantas de las que REE ha tenido conocimiento por dicho IUN.

Al requerimiento de REE, responde NATURGY aportando un informe de la Junta de Extremadura de 8 de octubre en el que indica cuál debe ser la prelación entre solicitudes recibidas por parte del IUN, indicando de forma expresa que ocupa el primer lugar la solicitud enviada a REE con fecha 16 de marzo de 2018.”

REE según los términos indicados por la Junta de Extremadura, procede a dar por completa la solicitud de 7 de agosto y otorga permiso de acceso el día 30 de noviembre de 2018, agotando con ello la nueva capacidad creada por la modificación puntual de la planificación.

El 25 de enero, dos días después del primer escrito de RENOPool, REE recibe solicitud de acceso en el nudo incluyendo ahora sí a la solicitud de RENOPool. REE responde el mismo día a dicha solicitud mediante requerimiento de subsanación al IUN (al que no ha respondido) y, posteriormente el día 25 de febrero denegando de forma expresa la capacidad a las instalaciones promovidas por Renopool por encontrarse saturado, ofreciendo como alternativa el nivel de 220 KV de la subestación de San Serván. Contra dicha denegación se dirige el presente conflicto.

En relación a los fundamentos jurídicos de su actuación, REE establece que para determinar la precedencia temporal para las solicitudes de acceso hay que tener en cuenta la confirmación de los avales depositados por las solicitantes y que en atención a los mismos, RENOPool es claramente posterior, ya que se produjo

el 27 de marzo de 2018, mientras el resto de promotores son de enero a marzo de 2018.

En cuanto a la alegación de RENOPOOL sobre su irregular actuación, se defiende indicando que requirió al IUN para que explicara la razón por la que no incluyó a RENOPOOL en la solicitud de acceso de 7 de agosto y que solo en atención al informe emitido por la Junta de Extremadura procedió a tramitar la solicitud de acceso conjunta sin RENOPOOL.

Dicho lo anterior, el resto del escrito lo dedica a justificar que ha denegado el acceso por falta de capacidad debidamente motivada y que ofreció alternativas viables en la propia subestación, concretamente en el nivel de 220kV.

Por todo ello, REE solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones realizadas.

SEXTO. Alegaciones de NATURGY RENOVABLES, S.L.U

Con fecha 23 de mayo de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de esta sociedad, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

-La fecha de presentación de solicitud de Renopool ante el IUN fue el 4 de abril de 2018.

-Ya el 16 de marzo de 2018 se realizó una primera solicitud conjunta para el nudo de San Serván por NATURGY y otros dos promotores. REE respondió a esta primera solicitud haciendo referencia a la necesidad de la inclusión de una nueva posición en el nudo de San Serván que debería incluirse en la planificación.

La solicitud de Renopool es posterior a la realización de la primera solicitud, por tanto, no es preterida.

-Respecto a la resolución del 25 de febrero de REE considera que es ajustada a derecho y se fundamenta en la falta de capacidad teniendo en cuenta que previamente con fecha 30 de noviembre de 2018, ya se había otorgado acceso a los primeros promotores que solicitaron la capacidad.

Establece que la resolución del 25 de febrero distingue entre plantas fotovoltaicas que tienen permiso de acceso previo a la planificada y las nuevas plantas solicitadas sin permiso de acceso. Determina que *“no resultaría técnicamente viable la conexión de las nuevas instalaciones de generación indicadas en la tabla 1 de la solicitud de San Serván 400 kW por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión establecida en dicho nudo”*

El 30 de noviembre de 2018 REE había otorgado acceso a un conjunto de plantas fotovoltaicas por un total de 650 MW, por lo que, según los estudios técnicos, la capacidad de conexión estaría saturada.

En todo caso, su actuación es conforme a derecho, en tanto que se lleva a cabo en coordinación con la Junta de Extremadura que lo corrobora en informe de 8 de octubre de 2018. La respuesta de dicha administración es *“que eleve a REE una actualización del nudo utilizando como criterio la fecha de presentación inicial de las solicitudes realizadas a REE por parte del IUN, estando delante la solicitud de fecha anterior sobre la de fecha posterior”, “Resulta que ocupa el primer lugar la solicitud enviada a REE con fecha 16 de marzo de 2018”*

-Solicita que se desestime íntegramente la petición realizada por RENOPOOL.

SÉPTIMO- Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 30 de mayo de 2019, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 14 de junio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de Renopool por el que solicita ampliación de plazo en cinco días hábiles adicionales.

Mediante escrito de 17 de junio de 2019, la CNMC le confiere la ampliación de plazo solicitada en cinco días hábiles adicionales según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/2015.

- El 18 de junio de 2019, NATURGY presenta escrito de alegaciones, en el que reitera sus alegaciones formuladas el 22 de mayo de 2019 y solicita que se desestime la petición de Renopool. Añade a su argumentación que, en su opinión, la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 6 de junio de 2018 (CFT/DE/031/18) confirma plenamente la prioridad de tramitación y resolución en atención al orden en que se han presentado las solicitudes.
- El 20 de junio de 2019 tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas mediante escrito de 20 de mayo de 2019
- El 25 de junio de 2019, se recibe escrito de alegaciones de RENOPOOL 1 S.L.U en el que resumidamente expone:
 - En concreto, la primera solicitud de acceso formulada por el IUN se produce el 16 de marzo de 2018 que fue expresamente denegada por REE el 17 de abril de 2018 por no encontrarse la ampliación de la capacidad del nudo San Serván 400 kV recogida en la planificación vinculante. En la siguiente solicitud formulada se produjo el 10 de mayo de 2018, sí se incluyó a RENOPOOL, pero solo parcialmente.

Tras la solicitud presentada por el IUN el 7 de agosto de 2018, recibida el día 10, REE le requirió para que subsane, en concreto si RENOPOOL había desistido de su solicitud y de no ser así que lo incluyera por tratarse de solicitudes coetáneas. No obstante, el IUN no informó de esto a RENOPOOL.

Bien al contrario, acudió a la Junta de Extremadura para justificar la exclusión de RENOPOOL, siendo esta Administración manifiestamente incompetente para decretar qué solicitudes de acceso deben ser incluidas o excluidas de las solicitudes coordinadas formuladas por el IUN.

-La exclusión de RENOPOOL se debe solo a la irregular actuación del IUN con la intención de dejar fuera a la sociedad y así postergar la tramitación de su solicitud de acceso, consiguiendo prioridad para la concesión de derechos de acceso del resto de promotores concurrentes (incluido el propio IUN). Éste se prevaleció de su posición y excedió sus funciones de representación y coordinación.

-Respecto a la actuación de REE, considera que debió controlar la actuación del IUN, impidiendo la tramitación de la solicitud conjunta que llevó a la saturación del nudo y por consecuencia la posterior denegación de la solicitud de acceso de RENOPOOL. El gestor de la red de transporte no puede eludir una responsabilidad que la ley le atribuye en exclusiva, el otorgamiento de los permisos de acceso.

-Finaliza el escrito reiterando lo solicitado en el escrito de planteamiento del conflicto de acceso.

OCTAVO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito presentado por RENOPOOL ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la Red de Transporte.

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. Dicha Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El operador del sistema como gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de transporte de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33.»

No obstante, lo anterior, el artículo 33 de la Ley, en virtud de la disposición transitoria undécima no es todavía aplicable, puesto que será de aplicación cuando se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión.

Por ello y de conformidad con la disposición transitoria séptima se mantiene la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, de plena aplicación en este tipo de supuestos (en adelante «Real Decreto 413/2014»).

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

El conflicto presentado por RENOPOOL se plantea frente a la denegación de acceso a la red de transporte- subestación San Serván 4000kV- resuelta por REE- mediante comunicación informativa de 25 de febrero de 2019, por la que se comunica al Interlocutor Único del Nudo NATURGY Renovables S.L.U (antes Gas Natural Fenosa Renovables, S.L.U), la denegación del acceso coordinado a determinadas instalaciones fotovoltaicas promovidas por RENOPOOL, concretamente de CS Badajoz 1-14.

El presente conflicto no tiene por objeto debatir si la denegación es en sí misma ajustada o no a Derecho por un motivo de agotamiento de la capacidad, sino que el debate se centra en si, para la tramitación del acceso, que fue seguida por el IUN con REE, se podía diferir en el tiempo –tal y como sucedió- la solicitud de RENOPOOL. Por ello, es preciso indicar que la actuación de REE ha sido, salvo alguna cuestión concreta, correcta, adecuada y conforme a Derecho ya que, en puridad, el conflicto planteado lo es entre RENOPOOL y NATURGY en su condición de IUN.

En este contexto, las circunstancias previas y el procedimiento seguido hasta la indicada comunicación de 25 de febrero de 2019 son fundamentales y permitirán resolver el conflicto planteado.

Antes de analizar las circunstancias del caso, es conveniente recordar que corresponde inicialmente al IUN, y, en último término, a REE, determinar qué solicitudes han de tramitarse conjuntamente y que corresponde en exclusiva a esta Comisión en vía de conflicto analizar si la tramitación conjunta o no de una serie de instalaciones responde a criterios de razonabilidad, impidiendo en cualquier caso una discriminación efectiva de los solicitantes en su derecho a que se les tramite y responda de su solicitud en atención al orden en que se han presentado. La noción de la tramitación conjunta cuyo origen es ser más eficiente en la fase de conexión no puede, en ningún caso, suponer una traba para el derecho de acceso, elemento nuclear de la regulación de las redes.

En consecuencia, los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto son los siguientes:

-El día 17 de enero de 2018, NATURGY solicita acceso de forma individual a REE en la subestación de San Serván 400kV para cinco instalaciones fotovoltaicas.

-El día 8 de febrero de 2018, un segundo promotor remite solicitud también individual a REE para otras cinco instalaciones.

-El 17 de febrero de 2018 REE contesta a NATURGY indicando por una parte que la posición no estaba planificada y que no había IUN designado. No obstante, le envía estudio de capacidad del nudo. No consta en el expediente que contestara al segundo promotor.

-Tras esta comunicación, NATURGY acude a la Junta de Extremadura para ser designado como IUN, lo cual es sorprendente teniendo en cuenta que la posición para la que quería solicitar el acceso y conexión no estaba planificada y en condición de tal envía a REE el día 16 de marzo de 2018 solicitud coordinada de acceso para las diez plantas mencionadas (las de NATURGY y el segundo promotor) y cinco más de un tercero promotor con una capacidad plenamente ajustada a la del estudio enviado por REE en su comunicación de 15 de febrero de 2018 y, por tanto, que suponía el agotamiento de la capacidad de la posición aun antes de su introducción en la planificación.

En este momento del procedimiento RENOPOOL aún no había constituido el aval para sus instalaciones. El día 4 de abril de 2018 envía su solicitud a NATURGY en su condición de IUN.

-El 17 de abril de 2018, REE **deniega el permiso de acceso** a todas las instalaciones promovidas en la solicitud coordinada de acceso de 16 de marzo de 2018 al concurrir el hecho objetivo de que la potencial ampliación de la subestación de San Serván 400kV no estaba prevista aún en la planificación vigente H2020 y, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1047/2013 **no era posible otorgar permisos de acceso en posiciones no planificadas**. Así mismo, advierte de que, si en un momento posterior la ampliación fuera

incluida en la planificación **sería preciso tramitar la correspondiente solicitud de acceso, es decir, una nueva solicitud de acceso.**

Hasta este momento, 17 de abril de 2018, el procedimiento seguido solo puede calificarse de plenamente adecuado y conforme a la legislación tanto por parte de NATURGY como de REE.

Ahora bien, este día, -17 de abril de 2018- además, el procedimiento iniciado por la solicitud del día 16 de marzo de **2018 se debía entender finalizado como así lo considera REE en sus alegaciones.**

El día 10 de mayo de 2018, NATURGY en su condición de IUN envía escrito firmado el día 4 (que REE erróneamente califica en sus alegaciones de solicitud) en la que tras resumir lo sucedido comunica a REE que el día 4 de abril de 2018 había recibido solicitud de RENOPOOL para el mismo nudo y sin hacer referencia alguna a si debe ser o no coordinada con las anteriores promociones, se limita a señalar que:

*“De acuerdo con la información facilitada por REE, la potencia nominal de conexión existente en el nudo San Serván 400kV que, como se ha mencionado antes, ascienda 651 MW nominales, en el caso de que esta infraestructura hubiese estado incluida en la planificación de la red de transporte, **habría quedado cubierta** con la potencia correspondiente al conjunto de proyectos que forman parte de la primera solicitud realizada con fecha 16 de marzo de 2018”. (folio 479 del expediente)*

Las palabras de NATURGY no dejan lugar a dudas. En su opinión, y para el supuesto de que se planificara la posición en algún momento temporal –ya conocía para entonces que estaba en tramitación- los solicitantes del 16 de marzo de 2018, entre los que estaba el propio IUN, tenían mejor derecho no solo para la tramitación, sino para agotar la capacidad de la nueva posición planificada. En puridad, el IUN en una suerte de gestor de la red entiende, bien que, en condicional, que ningún solicitante posterior a los del 16 de marzo de 2018 tiene derecho a acceder a la indicada posición, que este momento ni siquiera está aún planificada.

REE procede mediante correo electrónico de 8 de junio de 2018 (doc 13 de los aportados por REE) a indicarle que la solicitud (sic) no podía entenderse completa por no haber previsto un acceso coordinado con el resto de generadores, es decir, entre los del 16 de marzo y RENOPOOL. Aunque REE califica en sus alegaciones a este correo como requerimiento de subsanación, el mismo no es tal ni en forma ni en contenido y además no está inserto en ningún procedimiento porque el escrito recibido el día 10 de mayo de 2018 por REE no puede calificarse como solicitud. **En consecuencia, a efectos procedimentales y para la resolución del presente conflicto, ambos escritos carecen de cualquier efecto jurídico al tratarse de meras comunicaciones entre el IUN y REE.**

-Cuando finalmente se aprueba la modificación puntual de la planificación H2020 por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, publicado el anuncio en el BOE del día 3 de agosto, la situación varía de forma completa y, es el momento exacto en el que surge el conflicto que ya está apuntado en la comunicación de 10 de mayo.

Teniendo en cuenta que en el citado Acuerdo la ampliación de la subestación de San Serván 400kV pasa a tener la condición de planificada, el IUN procedió con gran diligencia a presentar nueva solicitud de acceso el 7 de agosto de 2018. En dicha solicitud procede, tal y como había apuntado en su escrito de 4 de mayo (recibido por REE el día 10), a incluir solo a las instalaciones para las que se había solicitado el acceso el día 16 de marzo de 2018 y a las que se había denegado por la inexistencia de planificación con las que, como sabía perfectamente el IUN, **se cubría la capacidad de la recién planificada posición, como indicó expresamente en su escrito de 4 de mayo de 2018.** Consciente, por tanto, de que la inclusión de la solicitud de RENOPOOL conllevaría inevitablemente la reducción de la potencia solicitada para sus propias instalaciones y las del resto de promotores, tomó la decisión de excluirlas, retomando los términos de la solicitud de 16 de marzo de 2018.

Con buen criterio, REE requirió mediante correo electrónico el día 12 de septiembre de 2018 a NATURGY literalmente lo siguiente (folio 304 del expediente):

*En relación con la solicitud del asunto (recibida en REE el 13 de agosto de 2018), les indicamos que no la podemos considerar completa por cuanto la misma; ni contempla el conjunto de generadores concurrentes comunicados por Uds., existiendo un requerimiento de subsanación previo en relación con otras instalaciones no incluidas en su última solicitud (ver adjunto); **ni alternativamente se aporta acuerdo o acreditación análoga que justifique dicha omisión, y que en general el escenario planteado se realiza como IUN en representación del conjunto de promotores. (la negrita es nuestra).***

Quedamos por tanto a la espera de la correspondiente subsanación en este sentido, y les recordamos la necesidad de realizar el envío de la información técnica por medio de la aplicación telemática que está a su disposición”.

Ante este requerimiento de subsanación, el día 17 de octubre contesta el IUN aportando informe de la Dirección General de Industria Energía y Minas de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura de 8 de octubre de 2018, en el que se analiza con carácter general, la determinación del tratamiento de las solicitudes de acceso y, en particular, de su priorización temporal, apuntando como criterio de prelación la fecha de presentación inicial de las solicitudes realizadas a REE por parte del IUN y en lo que aquí importa concluye lo siguiente:

“Y así analizada la documentación remitida por el IUN y, teniendo en consideración que la capacidad de conexión existente en el nudo que nos ocupa es inferior al conjunto de las potencias de las solicitudes solicitadas para el mismo, esta Dirección General considera adecuados los siguientes criterios de actuación con el fin de desbloquear la situación expuesta:

Que el IUN eleve de forma inmediata a REE una actualización del nudo, utilizando como criterio de prelación la **“fecha de presentación inicial de las solicitudes realizadas a REE por parte del IUN”**, estando por delante la solicitud de fecha anterior sobre la de fecha posterior. (negrita en el expediente)

En atención a este criterio, en este caso, resulta que ocupa el primer lugar la solicitud enviada a REE con fecha 16 de marzo de 2018, reiterada el 10 de agosto de 2018”. (folio 724 del expediente)

Tras recibir el indicado escrito, REE entendió subsanada la solicitud, procedió a tramitarla y mediante comunicación de 30 de noviembre de 2018 procedió a resolverla favorablemente, agotando la capacidad de la posición recién planificada.

El IUN retrasó hasta el día 25 de enero de 2019 –cerca de ocho meses después de recibirla- la tramitación de la solicitud de acceso de RENOPOOL que además tramitó de forma conjunta con otra serie de instalaciones cuya solicitud ante el IUN era notablemente posterior –septiembre y octubre de 2019. Este envío de la solicitud coordinada de acceso en la que se incluían las instalaciones de RENOPOOL se produjo dos días después de que tuviera entrada en esta Comisión el primer escrito de RENOPOOL planteando el conflicto.

QUINTO- Sobre la prioridad de resolución en el procedimiento de acceso a la red de transporte y las solicitudes de acceso coordinado de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Expuestas las circunstancias del presente caso, es preciso analizar, si como pretende NATURGY, basado en el informe posterior de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura, las instalaciones incluidas en la solicitud de acceso coordinado enviado a REE el 16 de marzo de 2019 tienen prioridad temporal sobre las instalaciones promovidas por RENOPOOL.

Como ha quedado claro de los antecedentes de hecho y de la lectura de la documentación del expediente, NATURGY en su condición de IUN entendía ya en el mes de mayo que las instalaciones incluidas en la solicitud de 16 de marzo de 2018 gozaban de prioridad para la resolución. De hecho, en la comunicación que envió a REE –mal calificada por REE y la Junta de Extremadura como

segunda solicitud- expresa claramente que RENOPOOL debe quedar para un momento posterior.

Así, es lógico en el actuar de NATURGY que decidiera a la vista de la inclusión en la modificación de la planificación H2020 de la ampliación de la subestación de San Serván 400kV, proceder, sin más, a solicitar acceso coordinado el día 7 de agosto de 2018 para las mismas instalaciones que lo habían solicitado el día 16 de marzo de 2018, obviando las solicitudes posteriores. El argumento jurídico no expresado por NATURGY, pero sí por la Junta de Extremadura es que tienen prioridad las solicitudes en atención a su fecha de envío por el IUN a REE. Sobre este criterio volveremos más adelante.

Como se ha analizado de forma reciente en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 6 de junio de 2019 (expediente CFT/DE/031/18) no existe una regulación clara sobre el orden de resolución de las solicitudes.

A nivel legal, la Ley 54/1997 todavía vigente, en su artículo 38 se limita a establecer el criterio de que solo se podrá denegar el acceso en caso de no disponer de la capacidad necesaria, siendo la denegación motivada en los términos reglamentariamente establecidos.

Por su parte, el todavía vigente Real Decreto 1955/2000, establece en los artículos 52 y 53 por una parte el derecho de acceso a la red de transporte y por otra regula el acceso en sí, es decir, el procedimiento para nueva capacidad que es el aquí interesa.

Se establece en primer término la realización de la solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte (53.1). En segundo lugar, que dicha solicitud de acceso contendrá la información necesaria para la realización por parte del operador del sistema y gestor de la red de transporte de los estudios para establecer la existencia de capacidad de acceso. Finalmente, el 53.4 establece la única regla con cierta incidencia en la ordenación de las solicitudes:

4. La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida en el apartado 2 del presente artículo y ésta haya sido recepcionada por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Para ello, el operador del sistema al recibir la solicitud, comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes.

Este precepto y el propio artículo 53 en su conjunto, al igual que la normativa reglamentaria que desarrolla la Ley 54/1997, parten de la base de una solicitud de acceso individualizada y, en consecuencia, la priorización temporal era, en principio, innecesaria, al entender que cada promotor y solicitante de acceso tenía derecho, una vez que su solicitud era recepcionada por REE, a una respuesta también individual sobre la capacidad. En este contexto normativo no era posible el conflicto aquí planteado.

Sin embargo, este sistema de solicitudes de acceso individualizadas se vio modificado en 2007 por lo dispuesto en el Anexo XI del hoy derogado Real Decreto 661/1997, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que manteniendo expresamente las normas del Real Decreto 1955/2000 establece unas condiciones particulares de aplicación al acceso y conexión de las antiguas instalaciones de régimen especial. La más relevante de ellas, para el presente caso, es la establecida en el punto 5, párrafo segundo.

Cuando varios generadores de régimen especial compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista titular del parque correspondiente, así como la coordinación con éste último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.

En términos casi idénticos, el vigente Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

4. Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.

Como decíamos en la citada Resolución de 6 de junio de 2019 es esta última regulación la que origina este tipo de conflictos, en tanto que los distintos generadores, que por definición se encuentran en competencia, se ven obligados a tramitar el procedimiento de acceso de forma conjunta y coordinada a través de un Interlocutor Único de Nudo (en adelante, IUN) que actuará en representación (ex lege) del resto de generadores en unos términos y con unas funciones que, nunca han sido desarrolladas, a pesar de la previsión reglamentaria expresa.

Ahora bien, a pesar de incluir la figura del IUN y la necesidad de solicitudes de acceso conjuntas y no individualizadas, el citado Anexo no ha establecido regla alguna de carácter temporal para delimitar cuándo, cómo y quiénes se ven obligados a tramitar una solicitud de acceso coordinado y conjunta, dejando literalmente en manos del IUN dicha decisión en tanto que lo único que se regula es que los generadores realizarán a través del IUN la tramitación coordinada.

Al mismo tiempo, esta especialidad procedimental dificulta, en apariencia, la aplicación supletoria de lo previsto en el Real Decreto 1955/2000 que, parte de la base de que cada solicitud recibe una respuesta única e individualizada.

Por si fuera poco, el citado Anexo trata por igual la coordinación de la tramitación de las solicitudes, con las evidentes implicaciones que ello tiene para el derecho de acceso, y la coordinación de la puesta en servicio de la generación. Mientras la segunda es lógica y necesaria, la primera conduce a que el IUN es el que decide cuándo, cómo y, lo más importante, a quién le tramita conjuntamente las solicitudes de acceso. **Dicho de otra manera, pone en manos de un tercero en competencia la suerte del derecho de acceso de los promotores, generando conflictos como el resuelto por la Sala de Supervisión Regulatoria por Resolución de 10 de diciembre de 2018 (CFT/DE/028/18) o la del 6 de junio de 2019 (CFT/DE/031/18).**

Ante la falta de regulación reglamentaria, corresponde a esta Comisión controlar vía conflicto los problemas que se produzcan, evitando que la misma genere situaciones de abuso del derecho por parte del IUN y, sobre todo, traba o restricciones del derecho de acceso.

Al tratarse de una especialidad procedimental –condiciones particulares en los términos del propio Anexo XV- su interpretación debe realizarse de forma restrictiva, de modo que tampoco suponga una indebida limitación del derecho de acceso. Corresponde también a esta Comisión realizar el juicio de razonabilidad de la aplicación por el IUN y por REE de estas condiciones particulares, de modo que se asegure que cada solicitante tenga una respuesta razonable a su solicitud desde la perspectiva del derecho de acceso a redes.

Por otra parte, la Ley 24/2013, cuya vigencia está todavía pendiente no resuelve el problema planteado, ni con la redacción original, ni con la introducida por el RD-ley 1/2019:

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar, será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.

La prioridad para las instalaciones con permiso de acceso y conexión vigente se aplica respecto de éstas en relación con los nuevos solicitantes de acceso, pero no entre éstos, como es obvio.

Este largo análisis de la normativa legal y reglamentaria conduce a la siguiente conclusión:

No hay actualmente para quienes desean obtener un permiso de acceso para la generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos un tratamiento individualizado de sus solicitudes de acceso, sino que, por aplicación de lo previsto en el Anexo XV del RD 413/2014, es el envío, de una solicitud de acceso coordinada o conjunta, con uno o varios proyectos, por parte del IUN el que determina, en principio, el destino conjunto del acceso solicitado, salvo que en el procedimiento se produzca algún tipo de actuación contraria a derecho, en particular, a la preeminencia del derecho de acceso a las redes como elemento esencial del uso regulado de las mismas y de la regla legal de que solo se puede denegar el acceso a las mismas por falta de capacidad y de forma motivada.

Con este punto de partida, es relevante analizar las circunstancias del presente conflicto:

Retomando el relato fáctico queda claro que el día 16 de marzo de 2018 se formuló la primera solicitud de acceso coordinado –lo anterior fueron solicitudes individuales y no de todos los promotores- para quince instalaciones fotovoltaicas tramitada por NATURGY, en su condición de IUN designado por la Junta de Extremadura el día 8 de febrero.

Dicha solicitud **fue denegada por comunicación de 17 de abril de 2018** al estar dirigida a **una posición no planificada en la que por aplicación de la normativa reglamentaria –RD 1047/2013- no es posible otorgar permisos de acceso.**

La denegación supuso la finalización del procedimiento de acceso y con ella, cualquier efecto jurídico que de la misma pudiera derivarse, en particular, una pretendida prelación en el otorgamiento del derecho de acceso.

Y debería además haber supuesto también la finalización de la condición de NATURGY como IUN porque la excepción procedimental que supone esta figura –y la tramitación conjunta- debe limitarse a posiciones planificadas en las que se puede acceder de forma efectiva y no debe haber Interlocutores Únicos de Nudo en posiciones futuras como en este caso. Justamente ese mantenimiento como IUN fue lo que permitió a NATURGY que el día 7 de agosto, apenas tres días después de la publicación de la inclusión en la planificación de la ampliación de la subestación de San Serván, realizar la solicitud de acceso coordinado en la que incluyó sus instalaciones y apartó las de RENOPOOL.

En relación con el fondo del asunto, es distinto que, entre solicitudes en tramitación, haya de primar la primera recibida a que la prioridad de resolución la establezca una solicitud que fue expresamente denegada –por imposibilidad material- y que ello, además, genere una prioridad en una situación futura con la consecuencia como sucede en este caso de denegar el derecho de acceso a RENOPOOL.

Al respecto de lo indicado por la Administración autonómica, ha de recordarse que el acceso a la red de transporte es competencia estatal y corresponde en exclusiva a esta Comisión resolver los conflictos que se puedan plantear sobre el mismo, de acuerdo con el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2103, de 4 de junio. Adicionalmente, cabe recordar que el nudo al que se refiere la solicitud de acceso es de 400 kV, siendo, por tanto, también, de la competencia exclusiva del Estado a los efectos autorizatorios, al amparo del artículo 3.13.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Señalado lo anterior, considera esta Comisión que no cabe considerar que la solicitud de 16 de marzo de 2018 sea prioritaria, porque la solicitud pretendidamente prioritaria fue expresamente denegada. En este sentido, la solicitud de 7 de agosto de 2018 no es una reiteración, sino simplemente una nueva solicitud en la que el IUN tomó la decisión de excluir a RENOPOOL, con pleno conocimiento y voluntad como se deriva de su escrito de 4 de mayo de 2018 al afirmar que con los promotores del 16 de marzo de 2018 la capacidad de la nueva posición planificada estaba agotada y si entraba RENOPOOL se veían obligados a repartirla.

Al IUN corresponde inicialmente determinar qué instalaciones se incluyen o no en una solicitud de acceso coordinado y enviarla a REE, pero la fecha y el contenido de lo enviado no puede generar por sí prioridad porque, como pone de manifiesto las citadas Resoluciones de 10 de diciembre de 2018 y 6 de junio de 2019, el IUN puede aprovechar su posición de representación para priorizar arbitrariamente unas solicitudes sobre otras.

No puede olvidarse que la agrupación o no de instalaciones por parte del IUN no es un ámbito ajeno al derecho, sino que, como toda actuación en esta materia no puede ser, en ningún caso, contraria a la preeminencia del derecho de acceso a las redes como elemento esencial del uso regulado de las mismas y de la regla legal de que solo se puede denegar el acceso a las mismas por falta de capacidad y de forma motivada.

En el presente caso, se ha producido uno de estos supuestos a los que se hace mención en el inciso final del anterior párrafo. La exclusión de las instalaciones promovidas por RENOPOOL, comunicadas al IUN el día 4 de abril de 2018, que el IUN comunicó a REE mediante escrito de 4 de mayo, no es conforme a Derecho.

Es cierto que las instalaciones que fueron incluidas en la solicitud de acceso coordinado de 16 de marzo de 2008 eran anteriores a las de RENOPOOL, pero

también es cierto es que ni unas ni otras tenía derecho al acceso en este momento porque pretendían el mismo en una nueva posición todavía no planificada.

Esta situación se mantiene hasta la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía del Acuerdo de Consejo de Ministros de modificación puntual de la planificación que se produce el día 3 de agosto de 2018. Esta es la fecha que ha de contarse para establecer las correspondientes prioridades temporales.

Ese día 3 de agosto de 2018, como reconocen todos los interesados en el presente conflicto, había cuatro promociones con solicitud de acceso para la nueva posición. Las tres incluidas en la solicitud coordinada de acceso de 16 de marzo de 2018 y la de RENOPOOL. Todas estaban en idéntica situación respecto al acceso a la nueva posición –ninguna podía ser tramitada- por lo que cuando NATURGY en su condición aparente de IUN el día 7 de agosto de 2018 selecciona quién es incluido y quién excluido en la nueva solicitud de acceso no está actuando en el ámbito de las funciones de representación del IUN, sino que excede las mismas y de forma arbitraria y con conocimiento de las consecuencias que se derivan de su actuación procede a preterir a RENOPOOL sin causajustificada, suponiendo, como los hechos posteriores corroboran, una denegación del derecho de acceso de este promotor en beneficio propio.

Tal actuación por parte de NATURGY no ha respetado el derecho de acceso a las redes y se ha extralimitado en su única función que es la de justamente coordinar el acceso y hacerlo actuando como representante de los solicitantes y no en su propio y exclusivo interés.

SEXTO- Sentido y alcance de la resolución del presente conflicto de acceso a la red de transporte.

Acreditado así que la exclusión por parte de NATURGY en su condición de IUN aparente de la solicitud de acceso de RENOPOOL en la solicitud coordinada de acceso de 7 de agosto de 2018 no puede considerarse ajustada a Derecho, procede resolver el conflicto de conformidad con lo solicitado por la mercantil que planteó el conflicto.

Antes de analizar lo solicitado por RENOPOOL es preciso indicar de forma breve los límites de la resolución del presente conflicto.

En primer término, la falta de una regulación detallada de la figura del IUN no supone, en modo alguno, que quiénes ejercen tal posición estén exentos de responsabilidad. No puede olvidarse que en la escasa regulación –apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014- se indica expresamente que el IUN “*actuará en representación de los generadores*”. La mención al concepto de representación por parte de la disposición reglamentaria permite entender que se trata de un ejemplo de representación derivada de la Ley a la que a falta de

las funciones concretas de la misma conlleva, como mínimo, la obligación –en virtud de la aplicabilidad de los principios generales del Derecho, incluso como fuente del Derecho en defecto de Ley y costumbre- de actuar bajo las exigencias de la buena fe y sin incurrir en abuso de derecho –art. 7 del Título Preliminar del Código Civil. Las posibles consecuencias derivadas del abuso de derecho exceden también del ámbito propio de este procedimiento administrativo.

Por otra parte, el resto de promotores que fueron incluidos por NATURGY en la solicitud de acceso coordinado de 7 de agosto son, a la vista del expediente administrativo, terceros de buena fe, ajenos a las irregularidades de la tramitación de la solicitud de acceso de RENOPOOL, responsabilidad exclusiva de NATURGY. Por ello, no han sido llamados al presente procedimiento administrativo como interesados, en el bien entendido de que la resolución del mismo no puede afectar a sus derechos o intereses legítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el primer escrito recibido el 25 de enero de 2019 la petición formulada por RENOPOOL cambio de IUN y arbitraje para el reparto proporcional de la capacidad con una serie de ofertas ajenas al propio ámbito del conflicto- no podía ser tenida en cuenta en el marco del procedimiento de conflicto. Tras el correspondiente requerimiento de subsanación, RENOPOOL formuló adecuadamente conflicto de acceso que tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 8 de marzo de 2019 en el que solicita que declare contraria la entonces denegación presunta –que posteriormente sería expresa- de la solicitud de acceso por parte de REE, así como la retroacción del procedimiento de acceso para su correcta tramitación.

Debe anularse, en primer término, la comunicación de REE de 25 de febrero de 2019 por la que se deniega, por falta de capacidad motivada, el permiso de acceso a RENOPOOL porque deriva de que la solicitud de acceso coordinada de 25 de enero de 2019 no lo debería haber sido en los términos en los que lo fue, en tanto que NATURGY había incluido en la misma a las instalaciones promovidas por RENOPOOL que deberían haberse incluido en la solicitud de 7 de agosto de 2018. Por todo ello, la retroacción de las actuaciones debe alcanzar justamente a este punto que es donde se vulnera el derecho de RENOPOOL.

Ahora bien, la retroacción de las actuaciones y la tramitación por REE en una nueva solicitud de acceso coordinada en la que se incluyan las catorce instalaciones promovidas por RENOPOOL debe tener en cuenta que hay terceros de buena fe y que, con todas las instalaciones previstas no hay capacidad suficiente en la nueva posición planificada para todos los solicitantes, por lo que será preciso que lleguen a un acuerdo o REE determine a qué instalaciones corresponde otorgar el permiso de acceso, todo ello sin perjuicio del conflicto de acceso que pudiera plantearse, en su caso, ante esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero. Anular la denegación del permiso de acceso a RENOPOOL 1, S.L. mediante comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en fecha 25 de febrero de 2019 denominada: «Comunicación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación San Serván 400kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas».

Segundo. Retrotraer las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso coordinado a la red de transporte en la nueva posición planificada de la subestación de San Serván 400 kV de 7 de agosto de 2018, recibida por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. el día 10 de agosto, y proceder a tener en cuenta la solicitud planteada por RENOPOOL 1, S.L. en los términos y límites indicados en el fundamento jurídico sexto de esta Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía, a la Dirección de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.